

LA SOCIEDAD *BENEFIT*

Javier MEGÍAS LÓPEZ ©

Profesor de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid

Publicado en:

- AA.VV., *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros. Libro Homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, Sepín, 2022, págs. 133-147.
ISBN: 978-84-1388-168-3

LA SOCIEDAD *BENEFIT**

Javier MEGÍAS LÓPEZ

Profesor de Derecho Mercantil

Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO:

- I. PLANTEAMIENTO. EL PROPÓSITO EMPRESARIAL EN LAS NUEVAS TEORÍAS ECONÓMICAS
 - II. PRINCIPALES ORDENAMIENTOS COMPARADOS QUE HAN INCORPORADO LA SOCIEDAD *BENEFIT*
 - III. CONCEPTO DE SOCIEDAD *BENEFIT*: LA PREVISIÓN DE UN PROPÓSITO ESTATUTARIO MÚLTIPLE
 - IV. ACCESO A LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD *BENEFIT*. MODIFICACIONES Y PÉRDIDA DE TAL CONDICIÓN
 - V. DEBER DE LOS ADMINISTRADORES
 - VI. TRANSPARENCIA SOBRE LA REALIZACIÓN DEL PROPÓSITO ESTATUTARIO
 - VII. ALGUNAS CRÍTICAS
 - VIII. BIBLIOGRAFÍA
-

I. PLANTEAMIENTO. EL PROPÓSITO EMPRESARIAL EN LAS NUEVAS TEORÍAS ECONÓMICAS

En la última década se han introducido en diferentes ordenamientos comparados cambios sustanciales orientados a la redefinición del propósito empresarial detrás de las sociedades de capital, en ocasiones afectando a la clasificación de la tipología societaria, en otras facilitando los cambios en los tipos tradicionales. La significación que revisten tales planteamientos nos permite afirmar que son primeros pasos en una tendencia normativa hacia alteraciones de más calado orientadas a un modelo de gobierno societario de promoción plural de intereses. El objeto del presente trabajo es presentar dichos modelos

* El presente trabajo se ha elaborado en el marco del Proyecto de Investigación (MICINN) titulado "Gobierno corporativo y creación de valor compartido" (PID2020-112624GA-I00).

comparados y contrastar sus principales elementos, señalando también sus principales deficiencias en relación al objetivo pretendido.

En la teoría económica sobre el *stakeholder model* ha ganado presencia la doctrina sobre el *corporate purpose* o propósito empresarial, que enlaza precisamente con los nuevos modelos normativos sobre la sociedad *benefit*¹. El *Statement on the Purpose of a Corporation* de la *Business Roundtable*, influyente asociación compuesta por los primeros ejecutivos (CEOs) de las 181 mayores compañías estadounidenses, presentado en agosto de 2019, pretendía expresamente una renovación del capitalismo hacia el denominado capitalismo *stakeholder*, comprometiéndose a conducir sus compañías hacia un beneficio de los distintos grupos de interés². En enero de 2020 se celebró la reunión anual del *World Economic Forum* en Davos, bajo el sugerente título y temática «Stakeholders for a Cohesive and Sustainable World», orientada expresamente a analizar y concretar el significado de la expresión «*stakeholder capitalism*»³.

En la literatura económica más reciente se señala que el *corporate purpose* o propósito de la empresa no es simplemente hacer beneficios; al contrario, los beneficios son el resultado de su propósito. El propósito de la empresa es la razón por la que la empresa ha sido creada, el motivo por el que existe, que es proveer soluciones rentables a problemas de personas, comunidades, e incluso el planeta; o en otros términos, realizar su objeto social de la mejor manera posible. Y para alcanzar dicho propósito necesita el compromiso

¹ Para un análisis actualizado FLEISCHER, H., «Corporate Purpose: A Management Concept and its Implications for Company Law», *ECGI Working Paper*, núm. 561, 2021, *passim*. Véase a SEQUEIRA MARTÍN, A., «El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021, epígrafe II (versión digital), señalando cómo el *corporate purpose* no equivale exactamente a fin social, sino que es un concepto más amplio que este.

² Es notable el contraste con el *Statement on Corporate Governance* de la misma *Business Roundtable* en 1997: «El deber primordial de los ejecutivos y del consejo de administración es para con los accionistas de la compañía». Con carácter previo a ese *Statement on the Purpose of a Corporation* de la *Business Roundtable* en 2019, Larry Fink, el CEO de la compañía BlackRock publicó una carta abierta a otros CEOs en enero de 2018, en la que señalaba que «la sociedad está demandando que las compañías, abiertas o cerradas, sirvan un propósito social», en un alegato para promover el beneficio de sus *stakeholders*. Véase la crítica al *Statement* de la *Business Roundtable* de 2019 de BEBCHUCK, L. A., y TALLARITA, «The illusory promise of stakeholder governance», *Cornell Law Review*, núm. 106, 2020, pp. 124 ss. La expresión *stakeholder capitalism* ya la emplearon hace más de veinte años FREEMAN, E. y LIEDTKA, J., «Stakeholder capitalism and the value chain», *European Management Journal*, núm. 15, 1997, págs. 286 ss.

³ Expresamente sobre la necesaria reinención del capitalismo, *vid.* últimamente FREEMAN, E., MARTIN, K., y PARMAR, B., *The Power of And. Responsible Business Without Trade-Offs*, Columbia Business School Publishing, 2020, págs. 20, 65 ss., 141 ss., señalando que el modelo de negocio emergente se construye, entre otros elementos clave, con la integración de la creación de valor para los *stakeholders* en la creación de valor para los accionistas.

de las diferentes partes implicadas en la actividad empresarial. Por eso la conducción del negocio en pos del propósito implica un compromiso de todos, y a mayor compromiso de las diferentes partes mayor éxito de la empresa⁴. El paradigma debe cambiar de la primacía del accionista hacia la primacía del propósito empresarial⁵. Y en definitiva, el propósito de alcanzar la excelencia en el negocio central de la empresa aumentará el beneficio de todas las partes implicadas⁶. Para ello, es necesario afirmar literalmente el propósito empresarial a través de un *mission statement*, de modo que todas las partes implicadas lo reconozcan y se comprometan con él, y funcione a su vez como una guía imprescindible para los gestores⁷. Ya que una de las principales razones por las que un propósito inspira a las personas es porque, se dice, les hace partícipes de algo más grande que ellos mismos⁸. El resultado de toda esta tendencia es, efectivamente, una proliferación de los propósitos empresariales en las grandes empresas, aunque son ciertamente vagos⁹.

Estas ideas se mueven en buena medida sostenidas por la autonomía de la voluntad de la empresa en la promoción de los intereses de los distintos partícipes relevantes, sobre la base de que el cumplimiento de la legalidad impuesta a la empresa en cualquier ámbito

⁴ Así MAYER, C., *Prosperity. Better business makes the greater good*, Oxford University Press, Oxford, 2020, págs. 39-40, y 109: «la razón por la que las empresas existen es para hacer cosas, y su propósito es una declaración de eso»; también EDMANS, A., *Grow the Pie. How Great Companies Deliver Both Purpose and Profit*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, págs. 192 y 223; y FREEMAN *et al.*, ob. cit. (2020), págs. 56 ss.: «una idea central del propósito es la simple noción de tener una meta (...). El propósito responde a preguntas como “¿por qué existe este negocio?” “¿Qué diferencia está tratando de hacer en el mundo, y por qué debería importarle a la gente?”».

⁵ MAYER, ob. cit., pág. 230.

⁶ En palabras de EDMANS, ob. cit., págs. 26 ss., hacer crecer la tarta en lugar de simplemente repartirla.

⁷ EDMANS, ob. cit., págs. 201 ss., y 223.

⁸ FREEMAN *et al.*, ob. cit. (2020), pág. 47.

⁹ Así, el *corporate purpose* de Apple es «to bringing the best user experience to its customers through its innovative hardware, software, and services»; Bank of America: «To help make financial lives better by connecting clients and communities to the resource they need to be successful»; Blackrock: «To help more and more people experience financial well-being»; Ben & Jerry's: «To make, distribute and sell the finest quality ice cream and euphoric concoctions with a continued commitment to incorporating wholesome, natural ingredients and promoting business practices that respect the Earth and the Environment»; Coca-Cola: «Refresh the world. Make a difference»; Danone: «Bringing health through food to as many people as possible»; Facebook: «To give people the power to build community and bring the world closer together»; Ford: «Help build a better world, where every person is free to move and pursue their dreams»; Google: «To organize the world's information and make it universally accessible and useful»; HP: «To create technology that makes life better for everyone, everywhere»; Microsoft: «Empower every person and every organization on the planet to achieve more»; Nike: «Bring inspiration and innovation to every athlete in the world»; Sony: «inspires and fulfils your curiosity»; Tesla: «To accelerate the world's transition to sustainable energy»; Toyota: «Future of mobility»; Unilever: «To make sustainable living commonplace»; Whole Foods: «Nourish people and the planet».

no entra dentro del debate¹⁰. Desde esta perspectiva, se confía en que la promoción voluntaria de medidas *stakeholder* por la empresa se asocie al funcionamiento del mercado en base a un valor reputacional, en términos de incentivo y sanción¹¹. Si bien, en los modelos que propugnan una mayor compatibilidad entre los intereses, esto es, las tendencias hacia la *enlightened shareholder value* o la *creating shared value*, a pesar de basarse en buena medida en la voluntariedad, se enfocan desde una perspectiva de gestión diligente (inclusiva) para alcanzar un mejor rendimiento económico, esto es, con utilidad para el accionista. La diferencia, desde el punto de vista jurídico, es fundamental¹².

II. PRINCIPALES ORDENAMIENTOS COMPARADOS QUE HAN INCORPORADO LA SOCIEDAD *BENEFIT*

Varios influyentes países han recogido en su Derecho positivo modelos jurídicos con una orientación clara hacia un propósito empresarial adicional al ánimo de lucro de los socios, que se enmarcan en cierta manera en la coetánea doctrina económica del corporate purpose. En concreto, destacan las *benefit corporations* en Estados Unidos, la *società benefit* en Italia, y la *società a mission* en Francia¹³.

Así, como regulación pionera en este sentido, en abril de 2010 se aprobó la introducción en el Derecho de sociedades del Estado de Maryland (Estados Unidos) una normativa expresa permitiendo la creación de un tipo societario nuevo orientado al ánimo de lucro, pero matizando el sentido único de este en la conducción del negocio: la *benefit*

¹⁰ La voluntariedad se propone históricamente como uno de los elementos principales de la responsabilidad social corporativa, v. DAHLERUD, A., «How Corporate Social Responsibility is Defined: An Analysis of 37 Definitions», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, núm. 15, 2008, págs. 1-13, donde resalta la voluntariedad como uno de los elementos de mayor peso en las distintas definiciones estudiadas. Entre nosotros, sobre dicha voluntariedad de la responsabilidad social corporativa, EMBID IRUJO, J. M., y DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016, págs. 36-37 y 49.

¹¹ V. KURUCZ, E., COLBERT, B., y WHEELER, D., «The Business Case for Corporate Social Responsibility», en AA.VV., *The Oxford Handbook of Corporate Social Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2008, págs. 90-91.

¹² ESTEBAN VELASCO, G., «Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo», en AA.VV., *Liber amicorum: Juan Luis Iglesias*, Madrid, Civitas, 2014, págs. 300-303; *id.*, «Buen gobierno, fin/interés social y responsabilidad social corporativa. Hacia un modelo de gobierno corporativo socialmente responsable», en RONCERO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, Aranzadi, Tomo I, 2019, págs. 1010-1012.

¹³ FLEISCHER, ob. cit., págs. 9 ss.

*corporation*¹⁴. Actualmente, la *benefit corporation* o *public benefit corporation* está regulada en treinta y siete Estados, incluyendo Delaware¹⁵. También se ha elaborado una Ley modelo, la *Model Benefit Corporation Legislation (MBCL)*, que ha servido de inspiración a muchos Estados, como el propio Delaware¹⁶.

El primer país europeo en incorporar la sociedad *benefit* fue Italia, a través de la *Legge di Stabilità* de 2016, de 28 de diciembre de 2015, introdujo en Italia la llamada *società benefit*, a imagen y semejanza del planteamiento normativo de los Estados Unidos con la *benefit corporation*, sobre todo con la influencia de la regulación de Delaware, pero con algunas diferencias¹⁷.

Y en Francia se ha regulado igualmente las sociedades con propósito dual o *sociétés a mission* a través de la *Loi PACTE* de 2019, si bien el legislador francés fue el más atrevido al no confiar exclusivamente en la voluntad de los socios para habilitar la tutela de *stakeholders*, introduciendo algunos cambios normativos de mayor calado¹⁸.

III. CONCEPTO DE SOCIEDAD BENEFIT: LA PREVISIÓN DE UN PROPÓSITO ESTATUTARIO MÚLTIPLE

El denominador común de esta fórmula es favorecer la introducción estatutaria de un fin social adicional al ánimo de lucro de los accionistas, orientado en perspectiva *stakeholder*; y agregar, además, la necesidad de conducir la actividad empresarial de forma responsable y sostenible. Ese fin social plural altera, lógicamente, el deber de los administradores de orientar la gestión hacia la consecución de un objetivo complejo,

¹⁴ V. secs. 6C-01 a 6C-08 del *Maryland Code Corporations and Associations*, aprobada en abril de 2010.

¹⁵ Destacamos para nuestro estudio la regulación de Delaware, tit. 8, sec. 361-368 del *Delaware General Corporation Law (DGCL)*; Nueva York, sec. 1701-1709 de la *New York Business Corporation Law (N.Y. Bus Corp. Law)*; y California, sec. 14600-14631 del *California Corporate Code (Cal. Corp. Code)*.

¹⁶ La *MBCL* fue promovida por la entidad sin ánimo de lucro B-Lab. Para un estudio inicial sobre el modelo v. CUMMINGS, B., «Benefit corporations: How to enforce mandate to promote the public interest», *Columbia Law Review*, núm. 112, 2012, págs. 578 y ss.; y también WHITE, T., «Benefit corporations: Increased oversight through creation of the benefit corporation commission», *Journal of Legislation*, núm. 41(2), 2015, págs. 329 ss., que califica a la *benefit corporation* como un modelo híbrido entre las compañías lucrativas y no lucrativas, pág. 339.

¹⁷ *Legge n. 208, de 28 de diciembre de 2015, Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato*, art. 1, párrafos 376 a 384.

¹⁸ *Loi n. 2019-486 du 22 mai 2019 relative à la croissance et la transformation des entreprises*, cuyos arts. 169 y 176 introdujeron las principales modificaciones objeto de estudio.

ampliando su margen de discrecionalidad¹⁹. Estos modelos jurídicos, que hoy en día tienen como referente la teoría económica del *corporate purpose*, en medida desigual y en todo caso parcialmente, han comprendido que no es suficiente con alterar un elemento de gobierno corporativo (el deber de los administradores), sino que es necesario acompañar el modelo en algunos de sus otros elementos²⁰.

En Estados Unidos, precursores del modelo, la *benefit corporation* o *public benefit corporation* se basa en dos postulados: primero, la necesidad de operar el negocio de una manera responsable y sostenible; y segundo, alterando el ánimo lucrativo de los accionistas como fin principal y único en las sociedades de capital, a través de la introducción expresa de la necesidad de perseguir un ánimo o fin social con orientación *stakeholder* (*public benefit*), adicional a esa expectativa de ganancia de los accionistas, que permanece en todo caso. Dicho de otro modo, es una sociedad organizada para hacer ganar dinero a sus accionistas, perseguir además otro fin social o medioambiental concreto, y obligatoriamente de una manera responsable o sostenible. En palabras de la regulación del Estado de Delaware, «con ese fin, una *public benefit corporation* debe ser gestionada de una manera que equilibre los intereses pecuniarios de los accionistas, el interés de aquellos afectados significativamente por la conducta de la empresa, y el beneficio o los beneficios públicos identificados por la compañía en sus estatutos»²¹. Y es que la normativa prevé que estas sociedades recojan en sus estatutos su *business purpose* identificando uno o más intereses no accionariales o *public benefits* específicos que serán promovidos por la

¹⁹ Así percibido, tiene evidentes paralelismos con un deber explícito como el previsto desde 2006 por el art. 172 de la *Companies Act* de Reino Unido, el art. 64 del *Código das Sociedades Comerciais* de Portugal, también desde 2006, y antes por los *Constituencies Statutes* de Estados Unidos de los años ochenta del siglo pasado, construyendo un puente entre las teorías de la *enlightened shareholder value* y el *corporate purpose*. Sin embargo, el planteamiento de las sociedades *benefit* comprende menos intereses que las anteriores soluciones, que aluden a diferentes grupos de interés, mientras que el fin social estatutario propio de las *benefit corporations* identifica el interés o intereses concretos adicional o adicionales al ánimo de lucro de los accionistas.

²⁰ Este era, precisamente, uno de los principales déficits de los modelos mencionados en la nota anterior.

²¹ Sec. 362(a) *DGCL*.

compañía²². Aunque lo cierto es que algunas regulaciones lo establecen con carácter obligatorio, mientras que otras lo mantienen como facultativo²³.

En Italia, por su parte, se dice que el ordenamiento ofrece una forma empresarial híbrida para tipos societarios existentes, que responde a una causa o fin social dual²⁴. Efectivamente, las *società benefit* italianas, «además del reparto de las ganancias, persiguen una o más finalidades de beneficio común y operan de modo responsable, sostenible y transparente frente a las personas, comunidades, territorios y medioambiente, los activos y actividades culturales y sociales, entidades y asociaciones y otros grupos de interés»²⁵. De esta manera, al modo sostenible de conducir la actividad se debe añadir un concreto propósito o finalidad orientado al beneficio común, que deberá expresarse en el objeto social de la *società benefit* y deberá perseguirse con una gestión que proporcione equilibrio entre el interés de los socios, la finalidad de beneficio común expresada en los estatutos, y los demás intereses afectados por la actividad empresarial, siempre en perspectiva de funcionamiento responsable²⁶. Los dos requisitos (actuar de modo responsable, sostenible y transparente, y promover el beneficio público comprometido estatutariamente) no se superponen ni son intercambiables, sino que se complementan²⁷.

²² Sec. 362(a)(1) *DGCL*. Además, la sec. 362(a)(2) señala, sin carácter exhaustivo, que «“*public benefit*” significa efecto positivo (o reducción de efectos negativos) en una o más categorías de las personas, entidades, comunidades o intereses (distintos de los de accionistas en su condición de accionistas) incluyendo, pero no limitándolo a, efectos de naturaleza artística, caritativa, cultural, económica, educacional, medioambiental, literaria, médica, religiosa, científica o tecnológica» (que en inglés, por cierto, están enunciados por orden alfabético). La *MBCL* define qué debe entenderse como *public benefits* específicos en la sec. 102, que replican tanto el *Cal. Corp. Code* [sec. 14601(e)] como la *N.Y. Bus Corp. Law* [sec. 1702.(e)]: «(1) Proporcionar a personas o comunidades de bajos ingresos o desatendidas productos o servicios benéficos. (2) Promover oportunidades económicas para individuos o comunidades más allá de la creación de empleos en el curso normal de los negocios. (3) Protección o restauración del medio ambiente. (4) Mejora de la salud humana. (5) Promover las artes, las ciencias o el avance del conocimiento. (6) Incrementar el flujo de capital a entidades con finalidad de beneficio público. (7) La consecución de cualquier otro beneficio particular para la sociedad o el medio ambiente».

²³ Delaware mantiene dicha obligación. Mientras que la *MBCL* se decanta por la voluntariedad de tal previsión estatutaria, sec. 201(b); y siguiendo esta opción de la Ley modelo, también lo entiende voluntario la sec. 14610(b) *Cal. Corp. Code*; y sec. 1706(b) de la *N.Y. Bus Corp. Law*.

²⁴ Así RIOLFO, G., «The New Italian Benefit Corporation», *European Business Organization Law Review*, núm. 21, 2020, págs. 280 y 287 y ss., señalando la «“hibridación” del objetivo social». También alude al modelo híbrido ZOPPINI, A., «Un raffronto tra *società benefit* ed enti *non profit*: implicazioni sistematiche e profili critici», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pág. 75; o VENTURA, L., «*Benefit corporation* e *società benefit* tra innovazione creativa e imitazione di modelli», en DE DONNO y VENTURA (coords.), cit., págs. 84 ss.

²⁵ Párrafo 376 de la *Legge di Stabilità* de 2016.

²⁶ Léanse conjuntamente los párrafos 377, 378 y 379 de la *Legge di Stabilità* de 2016.

²⁷ RIOLFO, ob. cit., pág. 289.

La nueva regulación francesa se ha orientado en un doble sentido, al menos. En primer lugar, el Derecho común de sociedades prevé la posibilidad de que los tipos societarios tradicionales recojan expresamente un *corporate purpose* en forma de *raison d'être*: «Los estatutos pueden especificar una razón de ser, consistente en los principios que adopta la sociedad y para cuyo respeto pretende destinar recursos en el desempeño de su actividad»²⁸. Lo cierto es que esta opción ha sido bien acogida por las sociedades francesas, especialmente las grandes, que han incorporado a sus estatutos tales propósitos, si bien es común su carácter abierto e indeterminado²⁹. A pesar de ello, la doctrina señala que no debería permanecer para los juristas como un simple eslogan, ni tampoco entenderlo como una finalidad en competencia con el fin lucrativo, sino como un medio por el que la empresa alcanzará ese fin³⁰.

Y en segundo lugar, además de lo anterior, la reforma introducida por la *Loi PACTE* de 2019 instauró la llamada *société a mission*, poniendo el foco en la *benefit corporation* americana y la *società benefit* italiana. En este sentido, se señala que una sociedad puede adoptar la calificación de *société a mission* siempre que cumpla cinco requisitos cumulativos: i) sus estatutos recojan una *raison d'être* de acuerdo con lo señalado por el Código civil; ii) sus estatutos especifiquen uno o más objetivos sociales o medioambientales que perseguirán en el desarrollo de su actividad (la “*mission*”); iii) sus estatutos precisen los modos de seguimiento sobre la consecución de dichos objetivos o “*mission*”, entre las que se incluirá un *comité de mission* como órgano autónomo de los órganos sociales, compuesto al menos por un empleado; iv) la ejecución de los objetivos se someta a verificación por un organismo independiente; y v) la sociedad declare su condición de *société a mission* al secretario judicial para que la publique en el Registro Mercantil

²⁸ Art. 1835 del Código civil francés. Aunque antes de la *Loi PACTE*, las sociedades ya podían introducir una *raison d'être* en los estatutos, URBAIN-PARLEANI, I., «L'article 1835 et la raison d'être», en *Revue des Sociétés*, núm. 2019/10, 2019, pág. 576.

²⁹ Pueden verse algunas de las *raisons d'être* introducidas estatutariamente en PIETRANCOSTA, A., «Intérêt social et raison d'être. Considérations sur deux dispositions clés de la loi PACTE amendant le droit commun des sociétés», en *Annales des Mines - Réalités industrielles*, núm. 2019/4, 2019, pág. 58: en Atos consiste en «contribuer à façonner l'espace informationnel»; Carrefour: «être leader de la transition alimentaire pour tous»; Michelin: «offrir à chacun une meilleure façon d'avancer»; PSC: «assurer la liberté de mouvement en assurant une mobilité plus sûre, durable, agréable et accessible, au plus grand nombre»; Safran: «contribuer durablement à un accès au ciel plus libre, plus confortable, plus sûr et plus propre»; Sanofi: «prévenir, soigner et guérir le plus grand nombre de patients»; Total: «fournir au plus grand nombre une énergie plus abordable, plus disponible et plus propre»; Veolia Environnement: «ressourcer le monde». Otros ejemplos en URBAIN-PARLEANI, ob. cit., pág. 578.

³⁰ Así PIETRANCOSTA, *op. loc. ult. cit.*

correspondiente, tras verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios previstos, esto es, los tres primeros mencionados³¹. Si alguno de los requisitos no fuera respetado, cualquier persona interesada o el Ministerio fiscal podrán solicitar al juez que ordene a los representantes legales de la sociedad que retiren la calificación de *société a mission* de todos los actos, documentación empresarial y soportes electrónicos³².

IV. ACCESO A LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD *BENEFIT*. MODIFICACIONES Y PÉRDIDA DE TAL CONDICIÓN

Como decíamos, la *benefit corporation* estadounidense es un tipo social nuevo. Su constitución se rige por las normas generales para constituir cualquier *corporation*, con las especialidades referidas al contenido estatutario que hemos mencionado³³. Además, se protege la condición de *benefit corporation* dificultando su eliminación, que requeriría una mayoría accionarial más reforzada, normalmente de dos tercios, y en algunas regulaciones de tres cuartos³⁴. Esta previsión tiene además su propio alcance en materia de adquisiciones, pues no se permite la fusión con otra entidad si la resultante no conserva en sus estatutos el interés público que tenía la *benefit corporation* original, exigiendo acuerdo mayoritario reforzado también por la sociedad no *benefit* que participe en la adquisición³⁵. Y en algunas regulaciones, tales modificaciones generan un derecho de salida en el socio disidente, exigiendo que la sociedad compre sus acciones por su valor real³⁶.

En Italia y en Francia, al no tratarse de un tipo societario nuevo, sino como una calificación posible para las formas societarias existentes, requiere realmente una modificación estatutaria que acoja el calificativo especial y el propósito en perspectiva *benefit*. No se ha previsto ninguna norma especial para ello, por lo que tanto el acceso

³¹ Art. L.210-10 del Código de comercio francés. Para las sociedades con menos de cincuenta empleados se permite no crear el *comité de mission*, y sustituir este por un órgano unipersonal (*référént de mission*), que puede recaer sobre un empleado, art. L.210-12.

³² Art. L.210-11 del Código de comercio francés.

³³ V. la confirmación al respecto de la sec. 361 *DGCL*; sec. 103 *MBCL*; sec. 14602 *Cal. Corp. Code*; y sec. 1703 *N.Y. Bus Corp. Law*.

³⁴ Exige mayoría de dos tercios la sec. 105 *MBCL*; y la sec. 14604 *Cal. Corp. Code*. Por su parte, exige una mayoría de tres cuartos la sec. 1705 *N.Y. Bus Corp. Law*. En Delaware se eliminó la súper mayoría de dos tercios en junio de 2020, que antes constaba en la sec. 363(c) *DGCL*.

³⁵ Sec. 363 *DGCL*; y sec. 14603 *Cal. Corp. Code*.

³⁶ Sec. 14603(a) y 14604(a) *Cal. Corp. Code*; lo mismo se preveía en Delaware, sec. 363(b) *DGCL*, pero fue igualmente eliminado en junio 2020.

como la modificación o alteración de tal condición se rigen por las normas generales sobre modificación de estatutos aplicables al tipo social de base. Tampoco se ha previsto un derecho de separación de socios disconformes con tal modificación estatutaria, sea de acceso a la condición, sea de salida, aunque alguna doctrina italiana entiende que en buena parte de los casos podría encuadrarse en la causa de separación de modificación significativa del objeto social³⁷.

V. DEBER DE LOS ADMINISTRADORES

Uno de los elementos principales de la figura es que la orientación compleja del propósito empresarial al que conducir la actividad de la sociedad genera lógicamente un deber de los administradores de actuar en promoción de ese propósito múltiple, como pauta de actuación general.

En Estados Unidos, las regulaciones estatales señalan explícitamente tal deber de los administradores³⁸. Se trata de un deber que tiene su correlativa norma de *enforcement*, pues puede exigirse responsabilidad a los administradores por su vulneración. Aunque lo cierto es que esa acción de responsabilidad es bastante limitada. Así, en Delaware solo están legitimados los accionistas³⁹. En otros Estados, en cambio, se prevé una acción específica por el incumplimiento de la obligación de perseguir el propósito de beneficio público general o cualquier propósito específico establecido en sus estatutos, legitimando para su ejercicio a la propia compañía, cualquier accionista, cualquier administrador,

³⁷ V. art. 2437.1.a) del Código civil italiano. Así, ROSSI, S., «L'impegno *multistakeholder* della società *benefit*», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, núm. 2/2017, pág. 6. Para STELLA RICHTER, M., «Società *benefit* e società non *benefit*», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pág. 67-69, deberá valorarse en cada caso la significación de la modificación. En contra, RIOLFO, ob. cit., pág. 291.

³⁸ Sec. 365(a) *DGCL*; sec. 14620(a) del *Cal. Corp. Code*. Algunas de las regulaciones construyen este deber de manera muy similar a la empleada por el antes mencionado art. 172 de la *Companies Act* británica de 2006, en concreto la sec. 301(a) *MBCL*, reproducido por la sec. 14620(b) del *Cal. Corp. Code* y la sec. 1707(a) de la *N.Y. Bus Corp. Law*. Esa sec. 301(a)(1) *MBCL*, al igual que hiciera el art. 172 de la *Companies Act*, también señala los factores que deberán considerar los administradores para alcanzar el mejor interés de la compañía: i) los accionistas; ii) los empleados de la compañía, sus filiales y sus proveedores; iii) los consumidores; iv) las comunidades y factores sociales; v) el medioambiente local y global; vi) el corto plazo y el largo plazo; vii) la capacidad de la compañía para alcanzar el beneficio público general y el propósito específico asumido voluntariamente.

³⁹ Sec. 367 *DGCL*.

accionistas con al menos el 5 por ciento del capital de la entidad matriz de la *benefit corporation*, y cualquier persona especificada en los estatutos⁴⁰.

En Italia también se afirma expresamente el deber de gestionar la *società benefit* procurando un equilibrio entre el interés de los socios, la finalidad de beneficio común prevista estatutariamente, y además actuar de modo responsable y sostenible en respeto de los intereses señalados por la Ley⁴¹. La vulneración por parte de los administradores de ese deber de promover el equilibrio de intereses puede generar responsabilidad, no solo frente a los accionistas, sino también frente a cualquier tercero que sufra un daño derivado del comportamiento antijurídico de aquellos, en aplicación del régimen general de sociedades de capital⁴². Si bien, la doctrina italiana desconfía de la operatividad de dicha responsabilidad, por la dificultad de probar los daños derivados de un inadecuado equilibrio de intereses, y además por la discrecionalidad amplia que concede la jurisprudencia italiana en la gestión empresarial⁴³.

El régimen legal francés introducido con la *Loi PACTE* ha ido más lejos respecto a la construcción de un deber para los administradores en este contexto. Así, debe hacerse alusión en primer término a la modificación del Derecho común de sociedades regulado en el Código civil, agregando a la afirmación tradicional de «toda empresa debe tener un objeto lícito y estar constituida en el interés común de los socios» una afirmación contundente: «la sociedad se gestiona conforme a su interés social, teniendo en cuenta los aspectos sociales y medioambientales de su actividad»⁴⁴. Además, se extiende expresamente el deber al Derecho especial de sociedades mercantiles, en concreto a la regulación sobre sociedades anónimas, que recoge igualmente la obligación del consejo de administración de conducir y supervisar la actividad empresarial de conformidad con el interés social y «teniendo en cuenta los aspectos sociales y ambientales de su actividad», y considerando la *raison d'être* que en su caso se hubiera establecido en los estatutos en

⁴⁰ Es lo que se conoce como *benefit enforcement proceeding*, definido por la sec. 102 *MBCL*; y la sec. 14601(b) *Cal. Corp. Code*. La legitimación en tal contexto se enuncia por la sec. 14623 *Cal. Corp. Code*; y en términos parecidos, también la sec. 305 *MBCL*.

⁴¹ Párrafo 380 de la *Legge di Stabilità* de 2016, en relación con el párrafo 376, al que se remite.

⁴² Párrafo 381 de la *Legge di Stabilità* de 2016, en conexión con los arts. 2395 (sociedad anónima) y 2476.6 (sociedad de responsabilidad limitada) del Código civil italiano. ANGELICI, C., «*Società benefit*», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, págs. 29 ss.

⁴³ FERRARINI, G. y ZHU, S., «Is There a Role for Benefit Corporations in the New Sustainable Governance Framework?», *ECGI Working Paper*, núm. 588/2021, págs. 9-10.

⁴⁴ Art. 1833 del Código civil francés.

aplicación de lo previsto en el Código civil⁴⁵. De todo ello se deduce igualmente responsabilidad de los administradores por incumplimiento, tomada del régimen general que resulte aplicable a cada tipo social, que es su caso se extendería a la vulneración de la consideración de aspectos sociales y medioambientales junto con el interés social, y en su caso a la incorporación de una *raison d'être* o la creación de una *société a mission*. De este modo, en principio es posible que los administradores sean responsables no solo frente a la sociedad, sino también frente a los terceros (*stakeholders*) por violaciones de la Ley, los estatutos, o por las faltas cometidas en su gestión, a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual⁴⁶.

VI. TRANSPARENCIA SOBRE LA REALIZACIÓN DEL PROPÓSITO ESTATUTARIO

Las *benefit corporations* estadounidenses deben hacer público periódicamente un informe que especifique cómo han promovido los intereses no accionariales previstos en los estatutos, y también cómo han actuado para promover los intereses de las diferentes partes afectadas por la actividad empresarial⁴⁷. En algunas regulaciones esta es una tarea

⁴⁵ Art. L.225-35.1 del Código de comercio francés, que se remite a la modificación del art. 1835 Código civil referida a la introducción de una *raison d'être* estatutaria. La misma modificación se realiza en el contexto del sistema de administración dual francés, en este caso en el art. L.225-64.1 del Código de comercio, recayendo sobre la Dirección la obligación de atender al interés social, los aspectos sociales y ambientales, y, en su caso, la *raison d'être* estatutaria. Para las sociedades por acciones simplificadas y las sociedades de responsabilidad limitada, simplemente se aplican las previsiones de los arts. 1833 y 1835 del Código civil, CONAC, P-H., «Le nouvel article 1833 du Code civil français et l'intégration de l'intérêt social et de la responsabilité sociale d'entreprise: constat ou révolution?», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, núm. 3/2019, p. 505. Esta previsión expresa para las sociedades anónimas en el Código de comercio es una duplicidad que carece de sentido, habiendo una previsión del mismo tipo en el Derecho común para toda forma societaria, civil o mercantil, URBAIN-PARLEANI, ob. cit., pág. 576.

⁴⁶ V. así el art. L.225-251.1 del Código de comercio francés, para la sociedad anónima; o el art. L.223-22.1 para la sociedad de responsabilidad limitada; y el art. 1850 del Código civil para todas las sociedades. FLEISCHER, ob. cit., pág. 11. CONAC, ob. cit., págs. 506 y ss., no confía en que se impute responsabilidad en estos casos, refiriéndose en concreto a la vulneración del art. 1833: «excepto en casos extremos, es muy poco probable que los jueces acepten la responsabilidad civil de los administradores o directivos por una consideración insuficiente de las cuestiones sociales y ambientales».

⁴⁷ Sec. 366(b) *DGCL*, señalando que el informe presentará al menos: 1) Los objetivos establecidos por el consejo de administración para promover esos intereses no accionariales estatutarios; 2) los estándares que el consejo de administración ha adoptado para medir el progreso de la sociedad promoviendo esos intereses; 3) la información de hecho objetiva basada en dichos estándares relativa al éxito de la sociedad en alcanzar los objetivos mencionados; y 4) un análisis del éxito de la sociedad en alcanzar esos objetivos y promover esos intereses. Se establece una periodicidad bianual, pero puede reducirse a un año, sec. 366(c), *DGCL*. Incluso es posible que se exija una evaluación independiente respecto al cumplimiento de esos objetivos, sec. 366(c) *DGCL*. Vid. también la sec. 401 *MBCL*; sec. 14630 *Cal. Corp. Code*; y sec. 1708 *N.Y. Bus Corp. Law*.

atribuida a un cargo específico en el consejo de administración, como es la figura del “*independent benefit director*”⁴⁸.

Igualmente se exige en Italia, a imagen de la previsión estadounidense, la publicación de un informe anual sobre la promoción del beneficio común por las *società benefit*, que deberá agregarse al balance, y que incluirá lo siguiente: los objetivos específicos y las acciones implementadas por los administradores para alcanzar el beneficio social, así como las circunstancias que obstaculicen dicha promoción; la valoración del impacto generado sobre el bien común; y los objetivos que se perseguirán en el siguiente ejercicio⁴⁹. Para la valoración del impacto se debe hacer uso de un estándar externo que reúna las características que describe la propia Ley⁵⁰.

Ciertamente, en términos generales, el sistema de transparencia previsto no debe adherirse a estándares externos, no se somete a auditorías externas, y no se ha establecido ningún instrumento que permita medir en sentido objetivo el impacto sobre los *stakeholders*, por lo que la herramienta de transparencia se convierte en costosa y además favorece la práctica del *greenwashing*⁵¹.

VII. ALGUNAS CRÍTICAS

Con sus carencias, el modelo de sociedad *benefit* impulsado en la última década en clave normativa en países con el peso de Estados Unidos, Italia y Francia es un avance en la promoción de los modelos jurídicos de *stakeholderism*, si se permite la expresión, y desde luego es un paso experimental en el largo camino que requiere ese proceso regulatorio⁵². Pero debe reconocerse que el enfoque ha sido muy limitado para ese avance, probablemente menor de lo que aparenta.

⁴⁸ Sec. 302 MBCL.

⁴⁹ Véase el párrafo 382 de la *Legge di Stabilità* de 2016, y su estudio por RIOLFO, ob. cit., págs. 303 y ss. Se trata de una obligación de la sociedad, recayendo la competencia sobre sus administradores, RIOLFO, ob. cit., pág. 296. El párrafo 383 añade que el informe se publicará en la página web de la sociedad si existe, además de agregarse al balance.

⁵⁰ Vid. anexos 4 y 5 al párrafo 378.c) de la *Legge di Stabilità* de 2016, que exige que el estándar de valoración externo sea comprensivo de intereses, desarrollado por una entidad no vinculada con la sociedad, creíble o confiable, y transparente.

⁵¹ FERRARINI y ZHU, ob. cit., pág. 7 y 11; FISCH, J., y SOLOMON, S., «The “Value” of a Public Benefit Corporation», *ECGI Working Paper*, núm. 585, 2021, pág. 10.

⁵² RIOLFO, ob. cit., pág. 280, sobre la *società benefit* italiana.

En primer lugar, el impacto de esta fórmula es reducido, porque alcanza solo a unas pocas sociedades, que son vistas como algo relativamente anómalo. En Estados Unidos son un tipo societario nuevo, y en Italia y Francia es una especialidad que pueden arrogarse los tipos societarios existentes. Aunque esta singularidad también puede concebirse como el principio de su éxito, comoquiera que puede presionar a las compañías tradicionales a reconsiderar su propósito y comprometerse con un fin con orientación *stakeholder*⁵³. En este sentido, se ha dicho que realmente este modelo corporativo pretende llegar a reemplazar las reglas de gobierno corporativo tradicionales y que todas las sociedades sean conducidas con base a los postulados *benefit*, es decir, obligatoriamente de modo sostenible y responsable a largo plazo, con un fin social o medioambiental estatutario que sea compatible con el ánimo de lucro de los socios⁵⁴. Si bien, por el momento, es solo una aspiración, casi una esperanza para sus defensores. De hecho, observado en sentido contrario, la singularidad que genera es incluso contraproducente, pues favorece la convicción de que las sociedades tradicionales no tienen el mismo compromiso de ser gestionadas de manera responsable y sostenible, y acaso carecen de un propósito distinto al ánimo de lucro de los accionistas; por ello, se dice, hubiera sido más efectivo requerir directamente a todas las sociedades ser gestionadas de manera responsable y sostenible⁵⁵. Así se ha hecho en Francia, como hemos mencionado, lo que potencia el modelo más allá de la previsión estatutaria de un propósito *benefit* singular⁵⁶, y muestra una desconfianza en las empresas, los dirigentes y los accionistas al respecto, y un rechazo de la autonomía de la voluntad para la conducción sostenible de la actividad⁵⁷. Y tal era la Propuesta de Ley presentada en el Congreso de Estados Unidos en 2018 bajo el elocuente título de

⁵³ FISCH y SOLOMON, ob. cit., pág. 7.

⁵⁴ STRINE, L., «Making It Easier for Directors to "Do the Right Thing"», *Harvard Business Law Review*, vol. 4, 2016, pág. 253.

⁵⁵ FERRARINI y ZHU, ob. cit., pág. 8.

⁵⁶ V. *supra* epígrafe 5 sobre el deber de los administradores, en concreto notas 44-46 y texto que acompañan. La previsión del art. 1833 del Código civil completando el interés social con la responsabilidad social, con carácter imperativo y de amplio alcance, es de singular relevancia para el modelo económico, y además ofrece fuerte valor simbólico, PIETRANCOSTA, ob. cit., pág. 56.

⁵⁷ CONAC, ob. cit., pág. 515, para quien la *Loi PACTE* ha abierto un nuevo paradigma, pág. 500. *Vid.* también FLEISCHER, ob. cit., pág. 11. No obstante, el legislador francés limitó expresamente la vulneración del interés social y la toma en consideración de los aspectos sociales y medioambientales como causa de nulidad de los actos de los órganos societarios, art. 1844-10.3 Código civil francés, que señala que la única previsión imperativa de la regulación cuya vulneración no provoca tal nulidad es el párrafo 2 del art. 1833 del Código, en una opción criticada por CONAC, ob. cit., pág. 506, para quien la precaución hubiera sido útil incluso aunque el riesgo fuera limitado en la práctica; también PIETRANCOSTA, ob. cit., pág. 58.

*Accountable Capitalism Act*⁵⁸, que precisamente preveía que este modelo quedase implantado para la generalidad de las grandes sociedades, exigiéndoles tanto la inclusión estatutaria de un *public benefit* general como los demás elementos del modelo, además de otros elementos destacables⁵⁹.

En segundo lugar, se señala que la *benefit corporation* se creó en Estados Unidos con la finalidad de proteger a los administradores, incrementando su discrecionalidad en la adopción de decisiones de gestión para protegerles de responsabilidades, pero sobre la base voluntaria de la promoción de los intereses contenidos en los estatutos; no desarrolla algunos otros elementos clave del gobierno corporativo⁶⁰. Y es que, en particular, no hay mecanismos de *enforcement* adecuados, directamente pensados para el modelo, que al menos permitan exigir responsabilidad a los administradores por incumplir su deber complejo⁶¹. En las normas estadounidenses, de hecho, se resalta una disposición que recuerda su amplia discrecionalidad como base del cumplimiento del deber de equilibrar los intereses en juego, pero aclarando además que los administradores no tienen ninguna obligación específica hacia los *stakeholders* en general, ni al grupo de interés afectado por su propósito social o medioambiental estatutario⁶². Discrecionalidad ampliada que, en

⁵⁸ La Senadora Elizabeth Warren presentó en agosto de 2018 *A Bill to establish the obligations of certain large business entities in the United States, and for other purposes*, abreviada como *Accountable Capitalism Act*, S. 3348, 115th Cong. (2018).

⁵⁹ V. Sec. 5 de la *Accountable Capitalism Act* propuesta, que exige la mencionada previsión estatutaria del *general public benefit* a modo de *corporate purpose* [sec. 5(b)], y además establece el estándar de conducta de los administradores y directivos sobre la base de un deber complejo de toma en consideración de intereses de diferentes *stakeholders* –de nuevo similar al previsto en la sec. 172 de la *Companies Act*–, su responsabilidad –igualmente limitada como en el caso de las *benefit corporations* estatales–, y el margen de discrecionalidad asociado [sec. 5(c)]. Adicionalmente, de forma muy destacada, la propuesta de Ley predispone que el 40% de los administradores sean elegidos por los trabajadores [sec. 6(b)(1)], y se establecen normas para limitar y controlar la retribución de administradores basada en acciones o valores [sec. 7].

⁶⁰ Según BEBCHUCK y TALLARITA, ob. cit., págs. 164 ss., el *stakeholderism*, en general, reduce el riesgo de responsabilidad de los administradores.

⁶¹ WHITE, ob. cit., pág. 345; STRINE, ob. cit., pág. 245; ALEXANDER, F., *Benefit Corporation Law and Governance. Pursuing Profit with Purpose*, Oakland, Berret-Koehler, 2017, pág. 96 ss.; FERRARINI y ZHU, ob. cit., pág. 6; FISCH y SOLOMON, ob. cit., pág. 9.

⁶² Así, puede leerse la sec. 365(b) *DGCL*: «Un administrador de una *public benefit corporation* no tendrá, en virtud de las disposiciones sobre beneficio público o de la sección 362(a) de este Título, ningún deber hacia cualquier persona en relación a cualquier interés de dicha persona en el beneficio público o los beneficios públicos identificados en los estatutos o en relación a cualquier interés significativamente afectado por la conducta de la sociedad y, con respecto a decisiones que impliquen el requisito de equilibrio de la subsección (a) de esta sección, se considerará que cumple los deberes fiduciarios de dicho administrador hacia los accionistas y la compañía si tal decisión del administrador es tanto informada como desinteresada y no tal que ninguna persona con buen juicio la aprobaría». En similar sentido, v. sec. 301(d) y (e) *MBCL*. E igualmente, pero sin aludir al margen de discrecionalidad, la sec. 1707(c) de la *N.Y. Bus Corp. Law*; y sec. 14620(i) del *Cal. Corp. Code*, que además añade que «ningún administrador será responsable por daños monetarios bajo esta

definitiva, incrementa destacadamente las limitaciones de tal *enforcement*⁶³. Y a lo que no ayuda, por cierto, la previsión de *corporate purposes* estatutarios ciertamente vagos y de escasa relevancia jurídica, no susceptibles de ser objetivamente medidos, implementados y exigidos⁶⁴. No debe olvidarse que la amenaza de responsabilidad funciona como un poderoso incentivo negativo, que favorecería un mejor cumplimiento del deber de los administradores al respecto, lo que ya se expresó como déficit del modelo británico en la primera década del siglo⁶⁵. Así, de hecho, el riesgo de una responsabilidad frente a terceros es una de las principales esperanzas del modelo allí donde supone un riesgo real, a pesar de las dificultades de su construcción en la práctica⁶⁶, lo que sin duda requeriría reorientar el estándar de revisión de las decisiones afectadas hacia el que se ha llamado en Italia *benefit judgment rule*⁶⁷.

parte por cualquier falla de la *benefit corporation* para crear un beneficio público general o específico» [secs. 14620(f) y (g)], que además permite eliminar a través de los estatutos cualquier responsabilidad por daños en este sentido [sec. 14620(h)]. Si miramos atrás a los *Constituencies Statutes* de los años ochenta del siglo veinte, precisamente se preveía una aclaración similar. Así, por ejemplo, la sec. 717(b) de la *N.Y. Bus Corp. Law*, después de permitir la consideración de intereses de diferentes partes implicadas, dejaba claro que «nada en este párrafo creará deberes del consejero hacia cualquier persona o entidad de considerar o atribuir un peso particular a cualquiera de los anteriores (intereses) o invalidar cualquier deber de los consejeros».

⁶³ Entre referencia al modelo estadounidense, WHITE, ob. cit., págs. 344-345; FISCH y SOLOMON, ob. cit., págs. 2, 9-10. También DORF, M., HICKS, J., y SOLOMON, S., «The Future or Fancy? An Empirical Study of Public Benefit Corporations», *ECGI Working Paper*, núm. 495/2020, págs. 33-35; y FERRARINI y ZHU, ob. cit., págs. 5. En referencia al modelo italiano, RIOLFO, ob. cit., pág. 297; FERRARINI y ZHU, ob. cit., pág. 11.

⁶⁴ FISCH y SOLOMON, ob. cit., págs. 2-3, 11 ss., 16-17. Destacan estos autores algunos ejemplos reales de los propósitos de *benefit corporations* estadounidenses, v. págs. 20 ss.: «aprovechar la tecnología y el impacto social para convertirse en la compañía de seguros más querida del mundo»; «proporcionar productos y servicios destinados a ayudar a que las industrias a las que prestamos servicios sean más productivas y a crear oportunidades de empleo de alta calidad en las comunidades en las que operamos»; «llevar alegría a nuestros clientes a través de productos y servicios»; «inspirar un cambio social y ambiental que resulte en la mejora de la condición humana, una mayor conciencia social y la mejora de la pobreza»; «producir un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, en su conjunto, evaluado con un estándar de terceros»; «ayudar a dar vida a proyectos creativos»; entre los diferentes propósitos analizados por estos autores, señalan que el único razonable en términos de concreción, y coherente con su objeto social, se afirma del siguiente modo: «conceder préstamos a estudiantes de bajos ingresos» (MPower Financing).

⁶⁵ Así, HANNIGAN, B., *Company Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2ª ed., 2009, págs. 214-215; BIRDS, J., «The Duties of Directors – General», en AA.VV., *Boyle & Birds' Company Law*, Bristol, Jordans, 2007, pág. 618; o SMERDON, R., *A Practical Guide to Corporate Governance*, Londres, Sweet & Maxwell, 3ª ed., 2007, págs. 91-92.

⁶⁶ Véase la importancia que conceden a dicha responsabilidad de los administradores frente a terceros, en base al art. 2395 del Código Civil italiano, ANGELICI, ob. cit., pág. 31; ROSSI, ob. cit., págs. 3-4; y RIOLFO, ob. cit., págs. 280-281, 300 y 314. Más dudas DENOZZA F., y STABILINI, A., «La società benefit nell'era dell'investor capitalism», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, núm. 2/2017, págs. 12-13; y DENOZZA, F., «La società benefit e le preferenze degli investitori», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pág. 39.

⁶⁷ STELLA RICHTER, ob. cit., págs. 65-66; RIOLFO, ob. cit., pág. 314-315.

Y en tercer lugar, porque la fórmula confía estrictamente en la voluntariedad como base de su éxito, y por tanto se acerca a los postulados de la responsabilidad social corporativa más tradicional, orientada a la filantropía más que a la creación de valor compartido⁶⁸. Su calificación como “*benefit*” es una evidencia de ello. El *corporate purpose* con orientación *stakeholder* que debe incluirse en los estatutos de la sociedad no crea sino un deber de los administradores a medida de la voluntad de los socios. Pues, en cualquier caso, una cosa está clara: las sociedades *benefit* nacen de la voluntad de una única y precisa categoría de *stakeholders*, que son los socios⁶⁹. En este sentido, realmente el modelo refuerza la primacía del accionista, porque es este quien mantiene la iniciativa y el control sobre la promoción del propósito social o medioambiental por la sociedad, dependiendo de su voluntad para impulsarlo⁷⁰. Es decir, la orientación del modelo previsto para las *benefit corporations* y su progenie no es tanto un propósito complejo en el sentido de equilibrio de intereses de *stakeholders*, ni siquiera un propósito dual, sino que se introduce un propósito secundario sometido a la primacía del accionista⁷¹.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXANDER, F., *Benefit Corporation Law and Governance. Pursuing Profit with Purpose*, Oakland, Berret-Koehler, 2017.
- ANGELICI, C., «Società *benefit*», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pp. 19-32.
- BEBCHUCK, L. A., y TALLARITA, «The illusory promise of stakeholder governance», *Cornell Law Review*, núm. 106, 2020, pp. 91-178.
- BIRDS, J., «The Duties of Directors – General», en AA.VV., *Boyle & Birds’ Company Law*, Bristol, Jordans, 2007, pp. 605-643.
- CONAC, P-H., «Le nouvel article 1833 du Code civil français et l’intégration de l’intérêt social et de la responsabilité sociale d’entreprise: constat ou révolution?», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, núm. 3/2019, pp. 497-516.
- CUMMINGS, B., «Benefit corporations: How to enforce mandate to promote the public interest», *Columbia Law Review*, núm. 112, 2012, pp. 578-627.

⁶⁸ ROSSI, ob. cit., págs. 4 ss.

⁶⁹ DENOZZA y STABILINI, ob. cit., pág. 5. También ROSSI, ob. cit., pág. 3.

⁷⁰ Para STRINE, ob. cit., págs. 249 ss., la regulación prevista para las *benefit corporations* no se aparta demasiado del modelo tradicional de protección de los intereses de los accionistas. V. también ALEXANDER, ob. cit., págs. 94-96; FISCH y SOLOMON, ob. cit., págs. 2, 7-8. En Italia ANGELICI, ob. cit., págs. 22-23.

⁷¹ Se refieren continuamente al *secondary purpose* FISCH y SOLOMON, ob. cit., págs. 10, 12 o 13. Para VENTURA, ob. cit., pág. 85, «la mayor innovación aportada por el “modelo *benefit*” es la de establecer un límite interno al ánimo de lucro y a la lógica de la maximización del valor para el accionista, internalizando de manera jurídicamente vinculante para la sociedad y los administradores objetivos clásicos de la responsabilidad social de la empresa».

- DAHLSTRUD, A., «How Corporate Social Responsibility is Defined: An Analysis of 37 Definitions», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, núm. 15, 2008, pp. 1-13.
- DENOZZA F., y STABILINI, A., «La società *benefit* nell'era dell'*investor capitalism*», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, núm. 2/2017.
- DENOZZA, F., «La società *benefit* e le preferenze degli investitori», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pp. 33-48.
- DORF, M., HICKS, J., y SOLOMON, S., «The Future or Fancy? An Empirical Study of Public Benefit Corporations», *ECGI Working Paper*, núm. 495/2020.
- EDMANS, A., *Grow the Pie. How Great Companies Deliver Both Purpose and Profit*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020.
- EMBID IRUJO, J. M., y DEL VAL TALENS, P., *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.
- ESTEBAN VELASCO, G., «Buen gobierno, fin/interés social y responsabilidad social corporativa. Hacia un modelo de gobierno corporativo socialmente responsable», en RONCERO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, Aranzadi, Tomo I, 2019, pp. 969-1024.
- ESTEBAN VELASCO, G., «Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de Sociedades y en el Gobierno Corporativo», en AA.VV., *Liber amicorum: Juan Luis Iglesias*, Madrid, Civitas, 2014, pp. 271-312.
- FERRARINI, G. y ZHU, S., «Is There a Role for Benefit Corporations in the New Sustainable Governance Framework?», *ECGI Working Paper*, núm. 588/2021.
- FISCH, J., y SOLOMON, S., «The “Value” of a Public Benefit Corporation», *ECGI Working Paper*, núm. 585, 2021.
- FLEISCHER, H., «Corporate Purpose: A Management Concept and its Implications for Company Law», *ECGI Working Paper*, núm. 561, 2021.
- FREEMAN, E. y LIEDTKA, J., «Stakeholder capitalism and the value chain», *European Management Journal*, núm. 15, 1997, pp. 286-295.
- FREEMAN, E., MARTIN, K., y PARMAR, B., *The Power of And. Responsible Business Without Trade-Offs*, Columbia Business School Publishing, 2020.
- HANNIGAN, B., *Company Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2ª ed., 2009.
- KURUCZ, E., COLBERT, B., y WHEELER, D., «The Business Case for Corporate Social Responsibility», en AA.VV., *The Oxford Handbook of Corporate Social Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2008, pp. 83-112.
- MAYER, C., *Prosperity. Better business makes the greater good*, Oxford University Press, Oxford, 2020.
- PIETRANCOSTA, A., «Intérêt social et raison d'être. Considérations sur deux dispositions clés de la loi PACTE amendant le droit commun des sociétés», en *Annales des Mines - Réalités industrielles*, núm. 2019/4, 2019, pp. 55-59.
- RIOLFO, G., «The New Italian Benefit Corporation», *European Business Organization Law Review*, núm. 21, 2020, pp. 279-317.
- ROSSI, S., «L'impegno *multistakeholder* della società *benefit*», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, núm. 2/2017.
- SEQUEIRA MARTÍN, A., «El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas

- comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizadas», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021 (versión digital).
- SMERDON, R., *A Practical Guide to Corporate Governance*, Londres, Sweet & Maxwell, 3ª ed., 2007.
 - STELLA RICHTER, M., «Società *benefit* e società non *benefit*», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pp. 59-70.
 - STRINE, L., «Making It Easier for Directors to "Do the Right Thing"», *Harvard Business Law Review*, vol. 4, 2016, pp. 235-253.
 - URBAIN-PARLEANI, I., «L'article 1835 et la raison d'être», en *Revue des Sociétés*, núm. 2019/10, 2019, pp. 575-581.
 - VENTURA, L., «*Benefit corporation* e società *benefit* tra innovazione creativa e imitazione di modelli», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pp. 81-109.
 - WHITE, T., «Benefit corporations: Increased oversight through creation of the benefit corporation commission», *Journal of Legislation*, núm. 41(2), 2015, pp. 329-354.
 - ZOPPINI, A., «Un raffronto tra società *benefit* ed enti *non profit*: implicazioni sistematiche e profili critici», en DE DONNO, B. y VENTURA, L. (coords.), *Dalla benefit corporation alla società benefit*, Cacucci Editore, Bari, 2018, pp. 71-80.